TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0206025

SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 2208/89

Excmos. Sres.:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Fernando García-Món y González-Regueral
Don Carlos de la Vega Benayas
Don Jesús Leguina Villa
Don Luis López Guerra
Don Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don César Luis Alonso Fernández.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Instrucción de Astorga que en apelación revoca parcialmente la dictada por el Juzgado de Distrito de dicha ciudad, condenatoria por falta de imprudencia simple.

En el recurso de súplica contra el Auto dictado en la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de noviembre de 1989, doña Magdalena Ruiz de Luna González, Procuradora de los Tribunales y de don César Luis Alonso Fernández, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Astorga, de 21 de septiembre de 1989, que en apelación revoca parcialmente la dictada por el Juzgado de Distrito de dicha ciudad, condenatoria por falta de imprudencia simple.

2.- A los efectos de la presente resolución, importa consignar que el Juzgado de Instrucción de Astorga declaró la responsabilidad civil subsidiaria del ahora recurrente en amparo, empresario y a tenor de lo establecido en el art. 22 del Código Penal, en virtud de una falta de imprudencia simple

—Papel de Oficio— UNE A-4

(art. 586.3 del Código Penal) cometida por una trabajadora, a resultas de la cual se produjeron lesiones en la mano de otra trabajadora, así como la amputación de algunos dedos; el Juez de apelación fijó la cuantía de la indemnización en cuatro millones de ptas., elevando la cantidad determinada en instancia. El demandante en amparo denuncia la presencia de una inconstitucional incongruencia omisiva al no haber dado respuesta ambos órganos judiciales a la prescripción de la falta por él opuesta y según lo previsto en los arts. 113 y 114 del Código Penal, y solicita la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas.

3.- El 26 de febrero de 1990, la Sección Primera (Sala Primera) del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo previsto en el art. 56 de su Ley Orgánica, resolvió admitir a trámite la demanda de amparo, formar pieza separada de suspensión y oir al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente en ese incidente en un término de tres días. Por Auto de 26 de marzo de 1990, la Sala acordó denegar la petición de suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas en este proceso de amparo.

4.- Con fecha 2 de abril de 1990, se presenta en este Tribunal un escrito del recurrente por el que interpone recurso de súplica y reitera sus alegaciones formuladas en el incidente de suspensión, poniendo de manifiesto que en un caso sustancialmente igual, resuelto por ATC 643/1987 y luego en el fondo por STC 8/1988, se concedió la suspensión requerida, no advirtiéndose ningún elemento de diferenciación en el presente supuesto.

5.- Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 6 de abril de 1990, interesa de este Tribunal que desestime el recurso de súplica. Ello no obstante, destaca que la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de suspensión ante indemnizaciones "ex delicto" ha sido, a su juicio, "notoriamente vacilante" según cada caso concreto. Así en al

—Papel de Oficio— UNE A-4

gunas ocasiones se dispuso la suspensión (AATC 485 y 981/1987) y en otros (AATC 539/1984 y 164/1986) se denegó.

En este panorama debe encuadrarse el ATC 643/1987 que el recurrente ofrece como término de comparación. Si bien el supuesto fáctico que en él se contempla no es idéntico -se trataba allí de un abordaje marítimo-, debe reconocerse que sí lo es la conclusión jurídica: una condena por una falta de imprudencia que lleva aparejada una responsabilidad civil subsidiaria; y, en ese caso, se acordó la suspensión con fundamento en la solvencia de la sociedad recurrente, una Mutua Aseguradora, de cara a un eventual pago futuro de no prosperar el amparo. Este dato no concurre en el presente supuesto en el que figura sólo el demandante como responsable civil de una condena de cuatro millones de ptas, quizás sea ésta la razón, que el Ministerio Público intentaba paliar con la propuesta de fijación de una caución, la que ha llevado a denegar la suspensión que se interesaba. Por todo lo anterior y aunque el Ministerio Fiscal "sigue pensando que procedería la suspensión", de los propios argumentos esgrimidos por el recurrente en su súplica no puede derivarse el acogimiento de ésta.

II
FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- Según el art. 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, bien de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de un poder público por razón del cual se reclama la tutela del Tribunal Constitucional cuando tal ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que pudiese hacer perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegar la suspensión cuando esta medida pudiera ocasionar una grave perturbación de los intereses generales o de los intereses y derechos de un tercero.

—Papel de Oficio— UNE A-4

En el supuesto que nos ocupa la no suspensión de la Sentencia de apelación que condena al recurrente al pago de cuatro millones de ptas. como responsable civil subsidiario podría dificultar una hipotética devolución de la cantidad percibida por la trabajadora perjudicada, en el caso de que se otorgara el amparo pedido. Pero esta eventual "dificultad" no hace por sí misma perder al amparo su finalidad, de forma irreparable o irreversible, ni tiene suficiente entidad para subordinar a la misma el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales. En virtud de estas razones, la Sala denegó la suspensión que se interesaba por Auto de 26 de marzo de 1990.

Frente a la resolución precitada, el recurrente interpuso recurso de súplica, de acuerdo con lo permitido en el art. 93.2 de la LOTC, ahora bien, las razones que aduce el recurrente en el escrito de interposición del recurso no pueden llevar a alterar los motivos por los que en su día se denegó la suspensión de las resoluciones judiciales recurridas.

En efecto, en el eventual caso de que se otorgara el amparo y de que la falta hubiera realmente prescrito -como simple hipótesis de razonamiento- debe recordarse que existen mecanismos ordinarios suficientes en nuestro ordenamiento jurídico para que el recurrente pueda recobrar lo anticipada e indebidamente pagado, posibilidad que acaba por hacer evidente que la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas no hace perder por sí misma al amparo su finalidad; finalidad que, en este caso, consiste en que se dicte una Sentencia dando respuesta a la invocada prescripción de la falta; mientras, en cambio, dificilmente podría la trabajadora accidentada resarcirse del perjuicio derivado de la dilación en el cobro de una indemnización fijada en su favor y de forma coincidente por dos Sentencias suficientemente fundadas en derecho, así como, y sobre todo, tampoco podría lograr repararse el perjuicio ocasionado al interés general en que las resoluciones judiciales se ejecuten, interés que debe ser prevalentemente

—Papel de Oficio— UNE A-4

preservado en trámite de suspensión por mandato del propio art. 56.1 de la LOTC.

Por lo expuesto, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 26 de marzo de 1990 que deniega la suspensión interesada.

Madrid, dieciocho de mayo de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4